Forales, se acostumbrarán poco á poco al y aplicarlo. continuar realizando los mismos loables fi- indicaciones siguientes. nes que hasta aquí.

blacion morigerada, los inconvenientes motivos que hay para temer de la absoluta li- garmente dicen, se hace un hijo ó hija para bertad, en las provincias de Castilla.

Además, hay una razon política y de circunstancias especiales, para temer los abu- mente querido, que esta práctica: ella es el sos de la absoluta libertad, así en Castilla medios de satisfaccion en la absoluta liber- mas que en testamentos. tad, sacrificando los afectos de la sangre y las exigencias del órden ó derecho público.

esta innovacion ha de seguirse en las pro- consuelos para la vejez. vincias de Fueros, es la importacion de los juicios de testamentaría, eternos, dispendio- sacion á esta arraigada y loable costumbre, sos, y que son como la declaración de una y que se llenaria en cierto modo el vacío que guerra abierta entre los miembros de una va a causar la innovacion, si al tratar de las misma familia; pues ya dejo observado que donaciones, mejoras ó capitulaciones matrien las Provincias Forales, ninguno que con moniales, se autorizase espresamente á los trae matrimonio, muere propia y rigorosa- padres para mejorar al hijo ó hija por razon mente intestado.

menos repugnante la innovacion en las Pro- do reservarse el usufructo integro o parcial, vincias Forales, y se procurará un gran be- o alguna cantidad á título de alimentos. neficio á las de Castilla.

padres para que hagan la particion de sus ros; y para evitar dudas y pleitos, la donabienes entre los hijos (salva á estos su legitima): cosa conocida en Derecho Romano, y aun en la ley 2, título 15, Partida 6: (Código Frances, libro 3, capítulo 4).

Que puedan cometer esta facultad á otro. tonces. Que pueda estipularse así en los contratos matrimoniales á favor del cónyuge sobre- riria el hijo donatario ó mejorado, pudiendo viviente; y por muerte intestada de ambos, además el padre señalar las cosas ó fincas de á favor de los mas próximos parientes.

los medios: mi pensamiento está claro; si la cierto punto la misma loable práctica de Seccion lo adopta, podrá ocuparse en los por- ahora.

Los padres de familias de las provincias menores mas á propósito para desenvolverlo

nuevo sistema, cuando toquen por esperien- Con el mismo objeto de hacer menos sencia que en la amplitud de las mejoras tienen sible a las Providencias Forales, la innovaun equivalente de su antigua libertad, para cion sobre legítimas, me atrevo á hacer las

Dejo ya espuesto cuál es la costumbre y Esta nevedad no presentará en una po- práctica inmemorial en aquellas (al menos en Navarra), cuando se escoge 8, como vul-

Nada hay mas importante, ni mas justaejercicio omnímodo y completo de la absocomo en las provincias de Fueros. Los ma- luta libertad de disponer, pero el ejercicio yorazgos han sido abolidos recientemente, y mas racional y templado: lo comun allí, es la vanidad frustrada por este lado, buscaria disponer en contratos matrimoniales mucho

Los padres donadores se lisongean de perpetuar por este medio sus casas y apellidos: La gran brecha, el mal gravísimo, que de la mayor parte buscan en él su descanso y

Yo entiendo que podria servir de compende matrimonio, en la cantidad ó cuota de Cortando ó atenuando este mal, se hará los bienes, de que luego se hablará, pudien-

La autorizacion podia recaer sobre los bie-Puede contribuir à esto el autorizar à los nes presentes como que son ciertos y segucion ó mejora deberia ir acompañada de un inventario de los bienes presentes del donador, porque así resultaria, si los otros hijos eran 6 no perjudicados en su legítima de en-

La seguridad que por este medio adquila mejora, haria mucho menos sensible la Yo no hago mas que indicar algunos de innovacion, pues que podria continuar hasta

Tal vez llegaria á introducirse en las provincias de Castilla, porque yo me inclino á que debe serles grata.

mente en capitulaciones matrimoniales el pacto de que, muriendo uno de los conyuges intestado, pueda el sobreviviente mejorar a la tercera parte de los bienes, siendo cuatro uno de los de aquel matrimonio en los bienes del difunto, con tal que le mejore tambien en los suyos; y que esta misma facultad se estienda á los dos parientes mas cercanos, uno por parte de padre, y otro por parte de madre, para el caso de morir ambos discreto Justiniano en este punto.

de los bienes del premuerto que, para el mismo caso de intestado, se ha dado hasta aquí en Navarra al conyuge sobreviviente, con el lado por legitima de los hijos todos los bieobjeto de que se conserven la casa y bienes de la familia; cosa que probablemente seria bien recibida en Castilla, y de todos modos, como permisiva o facultativa, a nadie ofen-

otorgan en Navarra, suele preverse hasta el caso de morir intestados ambos cónyuges, y se confiere á los dos parientes mas cercanos de parte de padre y madre la facultad de elegir á uno de los hijos para casa, ó hacer- hijos. le donacion con la carga de dotar y colocar á sus hermanos, en proporcion á los bienes que recibe.

Este caso tiende al mismo objeto que el anterior: ¿no podria permitirse en adelante la misma, bien sean aquellos muchos o poel mismo pacto respecto de las mejoras? El cos. objeto, sobre ser laudable en cuanto á la conservacion de los bienes, lo seria tambien en cuanto á estrechar el espíritu y relacio nes de familia, de que no debe desentender- sideracion o proporcion, se verificará siempre se el legislador.

Concluyo repitiendo, que me limito á hacer indicaciones sin formular proyectos, 6 proposiciones formales: la Seccion las examinará y decidirá.

SEGUNDA PREGUNTA.

¿Cuál deberá ser la reserva ó porcion legitima á favor de los hijos?

Cuando llegó á introducirse entre los Romanos la legítima á favor de los hijos, se limitó á la cuarta parte de los bienes, á se-2º Podria tambien autorizarse espresa- mejanza ó por induccion de la cuarta Falcidia, segun opina Heinecio.

Justiniano en su Novela 18 la estendió á ó menos los hijos; y á la mitad de la herencia cuando pasasen de cuatro.

De aquí resultaba que, siendo cinco los hijos, percibian mas que siendo cuatro, cuando debiera ser lo contrario: no anduvo, pues,

Nuestra ley de Partida, antes citada, co-Esto compensaria la facultad de disponer pió, segun costumbre el Derecho Romano; pero ya he dicho que prevalecieron sobre ella el Fuero Juzgo y el Real, que habian señanes del padre, salvo el quinto.

Desde luego se echa de ver cuánto mayor era la latitud o libertad del padre en todos los períodos del Derecho Romano, y que el nuestro es muy imperfecto en señalar la mis-En los contratos matrimoniales que se ma legítima á uno solo que á muchos hijos.

En mi concepto el Derecho Romano daba demasiada latitud á favor de estraños; el nuestro raya en el estremo contrario, sobre todo en el caso de ser corto el número de

Es tambien imperfecto nuestro Derecho en cuanto prescinde de la misma consideracion: es decir, del mayor ó menor número de hijos, en la mejora del tercio, que siempre es

El padre debe gozar de mayor ó menor libertad, segun sea mayor ó menor el número de hijos; y, aun siguiendo esta justa conque la parte rigorosamente partible será menor cuanto mayor sea el número de aque-

Combinar la legítima con el número de hijos, y así dejando al mismo tiempo á los padres toda la libertad compatible con la obligacion y necesidad de asegurar la suerte de aquellos, es el sistema á que debe aspirarse, pero que no puede conseguirse en

ca; y ann siendo posible no seria convenien- chocaria con la opinion. te en algunos.

te punto (artículo 913) por el número de hijos, pero se ha parado en el de tres.

Habiendo un solo hijo, la legítima es la mitad de los bienes; si hay dos hijos, abraza las dos terceras partes; si tres ó mas, las tres cuartas. No ha querido llevar la propor. quinto igual á uno de los hijos. cion ó subdivision progresiva mas allá, por no restringir demasiado la libertad de los padres, y porque ha contado siempre con el amor de estos á sus hijos.

En nuestro Derecho Patrio es mas difícil la combinacion, si ha de conservarse, como yo opino, la facultad de mejorar á los mismos hijos con alguna parte de lo que constituye su legitima respecto de estraños; ¿porqué no ha de conservarse una institucion provechosa, de origen puramente español y que cuenta doce siglos de existencia?

Despues de muchos cálculos y meditaciones me he decidido por someter á la Seccion el plan ò sistema siguiente.

Quedando un solo hijo, su legítima comprenderá los dos tercios de la herencia paterna. ¿Por qué limitar la facultad del padre en este caso a solo el quinto, como cuando quedan cuatro, seis o mas hijos? A lo chocante de la desproporcion se agrega que la autoridad paterna no queda bastantemente armada para obtener del hijo díscolo, por el temor ó la esperanza, lo que deberá obtenerse por la sola voz de la naturaleza.

La estension del quinto al tercio me ha parecido suficiente: la suerte del hijo queda hoy solo puede disponer del quinto o tres mil. en todo caso asegurada; el padre gana pudiendo premiar mas largamente la cariñosa solicitud de su esposa, pagar beneficios re- de estraños; hey solo puede disponer de tres cibidos de un amigo ó socorrer á un herma- mil. no o sobrino desgraciado.

lo natural es que disponga á favor del hijo, si este lo ha merecido por su amor y obe-

todos los casos con una exactitud aritméti- ces seria un transito demasiado duro y que

Quedando dos 6 tres hijos, la legítima El Código Frances se ha gobernado en es- comprenderá las tres cuartas partes respecto de estraños; pero el padre podrá mejorar en otra parte igual á uno de los hijos.

Quedando cuatro 6 mas, la legítima comprenderá los cuatro quintos respecto de estraños; pudiendo el padre mejorar en otro

Estos dos casos parten del mismo principio; la facultad del padre debe ser mayor, tanto para disponer á favor de estraños, como para la mejora peculiar á los hijos, cuando es menor el número de estos,) debe decrecer ó bajar en sentido inverso.

Pero debe haber un término 6 punto fijo; así se reconoció en el Derecho Romano y en el Frances. Si la facultad del padre se disminuye indefinidamente segun el número de hijos, podria en algun caso llegar á ser ilusoria o insignificante; y la legislacion actual le reconoce en todos casos la de disponer del quinto, por manera que el nuevo Código no haria mas que conservársela para cuando los hijos sean cuatro ó mas, aumentándola para cuando sean menos.

Este sistema ofrece, aun en su ejecucion, mas sencillez y facilidad, porque es mas fácil y sencillo sacar de una masa ó cantidad dos partes iguales que dos desiguales.

Un ejemplo servirá para poner de manifiesto las diferencias de uno á ocro sistema.

Muere un padre con un solo hijo, aejando un capital ó herencia de quince mil duros: por mi sistema podrá disponer del tercio o cinco mil duros en favor de estraños;

Si deja dos ó tres hijos, podrá por mi sistema disponer del cuarto o 3750, en favor

En este mismo caso podrá mejorar á uno Fuera de estos casos ú otros semejantes, de los hijos en otro cuarto igual á 3750; hoy puede mejorarle en el tercio o cuatro mil.

Si se reunen las dos mejoras en un solo hijo, tendrá por mi sistema 7500; ahora solo Adoptar la disposicion del Código Fran- liene 7000. Así en mi sistema, cuando el hijo se haga merecedor de las dos mejoras, saldra algo mas aventajado que ahora; pe- solo permite al padre disponer de un cuarro esto provendrá de la mayor latitud que to. Yo le conservo la misma facultad en doy al padre en favor de estraños, y aunque cuanto á los estraños; de consiguiente la leno use de ella, contribuirá algun tanto pa- gítima de los hijos es la misma, ó de tres ra fortificar su autoridad.

partibles 7500; siendo dos los hijos, les tocarán disponer de otro cuarto entre los mismos ni-3750: siendo tres, á 2500. Hoy quedan par- jos. tibles 8000; á los dos hijos, les tocan á 4000; si son tres, á 2666: pero esto proviene de la misma causa ya indicada, á saber, la mayor latitud á favor de estraños.

Siendo cuatro ó mas los hijos; en mi sistema podrá el padre disponer, como hoy, de un quinto o tres mil á favor de estraños, y de otro igual entre los hijos; hoy puede mejorar á estos en 4000.

Por mi sistema quedarán partibles 9000. y siendo cuatro los hijos, les tocarán á 2250; siendo cinco, á 1800. Hoy quedan partibles 8000, que entre cuatro corresponden á 2000 y entre cinco á 1600.

La desproporcion o injusticia del tercio resaltan mas cuanto mayor sea el número de hijos.

Yo entiendo que perfeccionado por estos ú otros medios nuestro sistema actual de mejoras, merece conservarse, ya por su origen español y estar en nuestras costumbres, ya porque fortifica la autoridad paterna sin mengua de la legitima de los hijos respecto de estraños.

ce contradiccion, resultará comparando mi los Autores opinan unánimente que el auplan con el Código Frances.

lugar la mejora española. Si son dos, el Código Frances permite al padre disponer de un tercio; en mi plan puede disponer de dos dum á patribus liberis, ita á liberis patribus cuartos o de la mitad; pero como el un cuar- deberi legitimum." to ha de ser entre nijos, resulta ser mayor la legítima de estos, quedando, sin embargo, mas robustecida la autoridad del padre, pues lo poco que se la coarta respecto de chos, y en tal caso resultan menos favoreciestraños, queda superabundantemente com- dos que los padres, cuando deben serlo mas. pensado con la mayor latitud antre los mismos hijos.

Siendo tres los hijos, el Código Frances cuartas partes en ambos sistemas; pero la En mi sistema quedarán rigorosamente autoridad del padre gana con la facultad de

La disposicion del Código Frances continúa siendo la misma cuando son cuatro ó mas hijos; el padre puede disponer de un cuarto, y de consiguiente la legítima de los hijos es de tres cuartas partes.

En mi sistema la legítima será de cuatro quintos. He creido que la facultad del padre respecto de estraños era todavía susceptible en este caso de alguna disminucion, y nuestra actual legislacion la reconoce; pero con la facultad de disponer del otro quinto entre los mismos hijos, será mayor la latitud del padre que la dada en el Código Frances.

Adoptándose simplemente las disposiciones de este, destruiriamos nuestro ingeniosísimo actual sistema de mejoras; ¿y qué legítima podria señalarse a los ascendientes, si comenzábamos por señalar, en el caso de quedar un solo hijo, la mitad de los bienes?

LEGITIMA DE LOS ASCENDIENTES.

La legitima de la cuarta parte introducida á favor de los hijos en la segunda época ó período del Derecho Romano, alcanzó tam-Esto segundo, que á primera vista pare- bien á los padres en los bienes de aquellos: mento de la legítima hecho por Justiniano Quedando un solo hijo, no puede tener en su Novela 18, á favor de los primeros, tiene tambien lugar en los segundos: es, pues, corriente en aquel Derecho, "quae madmo-

> Yo tengo por repugnante y absurda esta absoluta igualdad de la legitima entre padres é hijos, porque estos pueden ser mu-

Por otra parte, las obligaciones de los hijos no se estienden bajo el aspecto del órden

la suerte de estos es mas independiente de dad filial." la porcion de bienes que se les asegure en la Por otra parte, en la materia de legifortuna de sus hijos ó descendientes, al patimas y sucesiones, debe regir generalmenso que el estado de los hijos pende ordina- te el principio de reciprocidad. Si el hijo riamente de la parte que obtengan en los goza de legitima en los bienes del padre, bienes de sus padres o madres.

Sin embargo, las leyes 2 y 11, título 7, nor en los bienes de aquel. la 1, título 8, y la 1, título 11, Partida 6, modo que un padre ó madre podia llevarse proporcionárselos con su industria y trabajo. la misma porcion de bienes que cuatro hi-

3).

tulo 20, libro 10 Novisima Recopilacion) aclaró y fijó esta materia con el señalamiento de dos tercios, fuese cualquiera el número de ascendientes.

La legislacion foral no reconoce esta legitima; ¿ni cómo lo habia de reconocer cuando, al menos en Navarra, el padre es escluido en la sucesion intestada de su hijo por los hermanos de este en todos los bienes, y hasta por los otros colaterales en los bienes troncales?

Yo creo que no hay motivo racional para mos dos tercios. no dar la preferencia en este punto á la legislacion de Castilla.

pero cuando, invertido el orden de la morta- pocas veces. lidad, es el padre quien cierra los de su hijo, Yo no descubro razon para adoptar las jcomo no dar al padre aflijido alguna por- estrañas disposiciones del Código Frances cion legítima que nuestras leyes, así como sobre este punto; porque es lo mas contralas Romanas, llaman tan justamente luc- dictorio no admitir legítima á favor de los

dor) seria el hijo que tuviera necesidad de cendientes, cuando unos y otros sobreviven ser estrechado por la ley á dejar á los auto- la hijo ó nieto y hermano respectivo.

social a tanto como la de los padres, porque res de su vida algun testimonio de su pie-

parece justo que este la goce, mayor ó me-

El padre puede hallarse necesitado, y pretomaron la legítima Romana de los ascen- cisamente en la edad que mas necesita de dientes con todas sus imperfecciones, de auxilios y consuelos, y que le inhabilita para

¿Si el padre es rico, qué pierden los otros hijos en aguardar por poco tiempo? El pa-El Fuero Juzgo (ley 20, título 2, libro 4), dre les devolverá muy luego este depósito no reconoció legítima de ascendientes; tam- con creces, y con el resto de sus bienes. De poco el Fuero Real (ley 1, título 6, libro todos modos, vale mas que los hijos dependan del padre, que no éste de ellos. Pero no Por último, la ley 6 de Toro, (hoy 1, tí- se sigue de aquí que la legítima de los padres deba ser igual á la de los hijos: ya he dicho arriba que los deberes de unos y otros son harto diferentes bajo el aspecto del órden social.

Por esto nuestra actual legislacion fija la legitima de los padres y ascendientes en dos tercios, y estiende la de los hijos á cuatro

Sin embargo, yo entiendo que puede y conviene no rebajarse; puesto que se ha rebajado la legítima de un solo hijo á los mis-

Podria, pues, fijarse en la mitad de los bienes indistintamente y prescindiendo del Cierto es que, como dice la ley 4, título número de ascendientes; ó si se quiere tener 13, Partida 6: "Segun el curso de natura é tambien en este caso consideracion al númela voluntad de los padres, deven heredar los ro, fijar la mitad cuando los ascendientes fijos los bienes de ellos, dejándolos en su lo- mas próximos no pasen de dos, y conservar gar despues de su muerte:" lo comun y ge- la ley vigente sobre los dos tercios, cuando neral es que el hijo cierre los ojos del padre: aquellos sean tres ó mas, lo que sucederá

hermanos, cuando están solos, y que estos "Grandemente desdichado (dice un orat mismos hermanos priven de la suya á los asLEGITIMA EN LINEA COLATERAL.

No me ocupo en este punto, porque ninguna legislacion la admite. Sin embargo, la ley 2, título 8, Partida 6, tomada de otra ley Romana, parece admitirla á favor del hermano cuando el heredero instituido por el hermano difunto fuese hombre de mala

Yo anticipo desde luego mi opinion contraria á este caso, para cuando llegue á tratarse del inoficioso testamento, ya por lo odioso de la querella, ya por lo vago de la causa, ya porque los autores de las Partidas no supieron lo que era la mancilla de leve nota, levis maculue nota, de que habla la ley Romana, y sobre lo que hay una erudita disertacion de Heinecio.

NUMERO 8 (1)

MEJORAS.

Hablando con rigorosa propiedad, no merecia este nombre sino la del tercio, que salia de la misma legítima de los hijos; el quinto disponible á favor de estraños, no pasaba á los hijos como hijos, y solo bajo este concepto cabe la mejora: sin embargo, la ley recopilada 4, título 6, libro 10, (10 de Toro), la aplica al quinto dejado á un extraño. El quinto y tercio son casi tan antiguos como la monarquía española, y han llegado hasta nuestros dias en toda su integridad, á romanismo servil de las Partidas.

La ley 1, título 5, libro 4 del Fuero Juzgo, 9, título 5, libro 3 del Real, que los introdujo, recuerda otra con el nombre de antigua, por la que los padres tenian absoluta libertad para disponer de sus bienes.

Pero huyendo de un estremo, se vino á dar en otro: los hijos no tenian antes otra legitima que su respecto filial y el amor natural de sus padres: la nueva ley les dio la jora se perjudica a los otros hijos; y contra enormísima de cuatro quintos de los bienes, la justicia y naturalidad de estas considecosa que no tiene ejemplar en la Jurispru- raciones, solo puede prevalecer la voluntad dencia antigua ni moderna.

Semejante innovacion dejaba casi desar 1. A la Seccion 2 de las mejoras.

TOM. II.

mado al padre para el premio y el castigo bajo el importante aspecto del interés mateterial: la indulgencia de los legisladores no bastó para ocultarles este inconveniente, y se creyó remediarlo, facultando al padre para mejorar á uno ó mas de sus hijos en el tercio de la misma legitima.

No puede negarse que el pensamiento fué ingenioso, y que es todo español, pues no ha tenido original ni copia en los Códigos antiguos ni modernos; pero hizo surgir muchas dudas y complicó las particiones.

Once leyes, nada menos, de las de Toro, tuvieron por objeto aclarar y fijar una materia de tan frecuente uso, como de grande interés: yo (lo digo con temor y sincera modestia) encuentro sus principales bases tan distantes de los principios de jurisprudencia universal, como lo estuvieron sus resultados de la claridad y sencillez apetecidas.

Yo doy en tierra con las leyes 25, 26 y 29 de Toro, 6 9 y 10, título 6 y 5, título 3, libro 10, Novisima Recopilacion. "Ninguna donacion simple 6 por causa onerosa con otro tercero, envuelve mejora, si el donador no ha declarado formal y especificamente su voluntad de mejorar."

Nosotros mismos sancionamos esta disposicion en el artículo 882, sujetando a colacion todas las donaciones á no naber dispensa expresa en contrario; y la colacion tiene por objeto formar una sola masa de los biepesar de tantas vicisitudes legislativas y del nes existentes á la muerte del padre y de los donados por él en vida.

La legitima en el lenguaje de las leyes Romanas y Patrias, es una deuda natural (debitum naturae, ley 36, párrafo 2, título 28, libro 3 del Código, y 1, título 11, Partida 6); así, lo dado ó donado en vida por el padre deudor, debe considerarse como una anticipacion ó pago á cuenta de aquella: en esto á nadie se perjudica; en reputar la meexpresa del donador. "Ne sont en realité que des remises anticipées des parts que les donataires successibles doivent recueillir un